

ACTIVOS FINANCIEROS CON RETENCION EN ORIGEN

Antonio GONZALEZ-ROSELL LOPEZ

I. OBJETIVOS DE LA LEY DE ACTIVOS FINANCIEROS

Como es sabido, en los últimos años se ha producido la generación y rápido desarrollo de una serie de activos financieros distintos de los tradicionalmente empleados en el sistema financiero español (acciones, obligaciones, bonos, etc.), lo que ha motivado que se utilice para ellos la denominación de «nuevos activos financieros» (1), que posteriormente, en la Ley 14/1985, de 29 de mayo (2), derivó hacia «Determinados Activos Financieros», aunque sólo fuera porque el concepto de nuevo siempre es relativo y está llamado a dejar de serlo con el tiempo.

En realidad, la mayor parte de ellos (letras, pagarés, certificados de depósito) ya eran conocidos en nuestro país, pero el adjetivo se refiere más a sus nuevas aplicaciones que a los instrumentos en sí. En efecto, éstos han pasado de una utilización vinculada a operaciones comerciales o financieras dentro del tráfico privado a otra en el seno de los mercados bursátiles y financieros, con fines casi exclusivos de captación de recursos ajenos por entidades financieras y empresas de gran dimensión.

Se puede definir a los NAF como aquellos instrumentos empleados para la captación de recursos financieros de terceros cuya retribución se establece por la diferencia entre el tipo de emisión y el importe a reembolsar al vencimiento. Por tanto, quedan excluidos aquellos valores representativos de la captación de fondos propios.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 14/85, la inversión en los NAF había quedado fuera del ámbito fiscal, dado que, por una parte, no estaban

sometidos a retención, y por otra, no existía un sistema efectivo de control de la información relativa a los inversores particulares en los mercados financieros.

El mantenimiento de esta situación significaba una vía (en rápida expansión) de ocultación de rentas de difícil control y, por tanto, la quiebra del principio de generalidad respecto de las rentas procedentes del trabajo y de las rentas del capital, más fácilmente controlables, perjudicando a los recursos financieros más estables y, por lo general, de menor coste, y siendo fácilmente predecible el desplazamiento, motivado exclusivamente por el desigual trato fiscal, de viejos a nuevos activos financieros (3).

Desde el punto de vista estrictamente financiero, la multiplicidad de este tipo de fórmulas de colocación de fondos provocaba serias distorsiones en los mercados, en detrimento de la deseable neutralidad del sistema financiero. La capitalización de la elusión de un impuesto como forma complementaria de rentabilidad resulta inadmisibles y lesiva para el resto de activos transparentes a efectos fiscales (4).

En este orden de cosas, se promulga la Ley 14/1985, que tiene como objetivos básicos los siguientes:

- Someter a las normas definidoras de los rendimientos de capital mobiliario a todos los activos financieros a los que nos hemos referido anteriormente como NAF, asegurando la tributación en el debido porcentaje de los rendimientos obtenidos. A estos efectos, la Ley define un régimen general, diferenciando en cuanto a su tratamiento entre rendimientos explícitos y rendimientos implícitos, y un régimen excepcional para aquellos activos que, por

razones de política económica coyuntural, se determinen por las autoridades financieras o, lo que es lo mismo, activos financieros con retención en origen (5).

- Establecer un nuevo sistema de obligaciones de información en correlación con la nueva mecánica de retenciones, ampliamente regulado por el Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolla la Ley sobre Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, y que será de aplicación no sólo para los activos que en la Ley se señalan, sino para la generalidad de los rendimientos de capital mobiliario, asegurando la identificación y el conocimiento de la cuantía de la renta obtenida por el inversor. La regulación de las obligaciones de información constituye objetivo prioritario, en aras de potenciar un flujo de datos que asegure la operatividad de la Administración tributaria y la consecución de un sistema fiscal dotado de equidad y generalidad.

Lo anteriormente expuesto se ve reforzado por el hecho de que determinadas operaciones que con anterioridad no estaban sujetas a retención pasan a estarlo, así como porque la transmisión de determinados activos (títulos con rendimiento implícito) quedan sujetos a retención operación a operación.

El mecanismo de retención en cada transmisión de los activos con rendimiento implícito guarda absoluta coherencia con el régimen general de tributación de estos activos. Consistiendo la retribución a la utilización de capitales ajenos en una mera diferencia entre el valor de adquisición y de enajenación, la lógica de la técnica impositiva exige practicar retención por cualquier transmisión realizada en el período de vida del título, siempre que el precio de enajenación sea superior al de adquisición, ya que esta diferencia tiene la consideración de rendimiento implícito del capital mobiliario que retribuye, entre esos dos momentos, la utilización de los capitales ajenos.

De esta obligación de información solamente quedan exceptuados los activos financieros con retención en origen (AFROS), así como los pagarés del Tesoro, que no están sujetos tampoco a retención y que, en buena parte, financian el déficit público.

A los AFROS, y a su especial régimen fiscal y evolución posterior, es a los que vamos a dedicar nuestro estudio en los apartados siguientes, destacando como su principal cualidad la de su «opacidad» frente a la Administración.

II. ACTIVOS FINANCIEROS CON RETENCION EN ORIGEN

Se trata de títulos con rendimiento implícito. Es decir, son títulos emitidos al descuento, y, por tanto, su rentabilidad es «exclusivamente» implícita, siendo todos los productos derivados de ellos rendimientos de capital mobiliario.

No obstante, se trata de títulos con un tratamiento especial, para lo cual deben cumplir determinadas condiciones que han sido recogidas en la Orden Ministerial de 30 de mayo de 1985

Las razones para este régimen fiscal especial de los AFROS quedan explicadas en la propia Orden Ministerial anteriormente citada, al señalar que

Las características peculiares de liquidez y rapidez en la negociación de ciertos títulos aconsejan dotar a un conjunto de activos, con rentabilidad exclusivamente implícita, de un régimen en el cual, a cambio de soportar un tipo de retención elevado, se facilite su pronta transmisión sin necesidad de identificación del inversor y sin la aplicación de una retención específica en cada una de las sucesivas transmisiones.

Lo anterior no significa ni puede interpretarse como una forma de tributación liberatoria de los rendimientos obtenidos por los tenedores de los mencionados títulos, pues ello iría en contra de los principios generales de transparencia tributaria, si bien la inclusión de las rentas generadas en las bases imponibles del perceptor se realiza con determinadas peculiaridades.

No obstante, lo dispuesto en la Orden Ministerial no deja de ser una mera intención de voluntades, ya que en estos títulos, a cambio de un tipo de retención elevado que goza de las características de una imposición definitiva, se ofrece como ventaja la falta de obligación, para las personas o entidades que medien en las operaciones con estos títulos, de suministrar información a la Administración tributaria, lo que hace que, en la práctica, dichos rendimientos no se integren, generalmente, en el impuesto personal del perceptor.

Estos títulos, que fueron creados por la Ley de Activos Financieros (6), y que en un principio tuvieron una cierta importancia por ser reducto del dinero negro, a raíz de la elevación del interés mínimo al 15 por 100 han venido paulatinamente perdiendo su atractivo, como se pone de manifiesto en las estadísticas de la Dirección General de Informática que se incorporan como anexo al final de este artículo.

1. Condiciones que deben cumplir los AFROS

a) *Objetivas.* Debe tratarse de activos emitidos al descuento, siendo, por tanto, su rentabilidad implícita, y no produciendo ningún tipo de rendimiento explícito, o incremento o disminución de patrimonio.

b) *Subjetivas.* Los activos deben ser emitidos por las siguientes entidades:

- Bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, sociedades mediadoras en el mercado de dinero inscritas en el Registro Especial del Banco de España, entidades oficiales de crédito, así como las empresas inscritas en los registros especiales de entidades financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

- Cualquier otro sujeto pasivo del IS, cuando sus recursos propios sean de 700 millones de pesetas como mínimo, siendo las emisiones en serie. La valoración para determinar los recursos propios se realiza de acuerdo con los criterios de las normas fiscales.

No obstante, el cómputo de capitales propios plantea algunos problemas de interpretación, dado que la normativa fiscal mantiene criterios diferentes para la determinación de la base imponible del IS (7) por comparación de capitales fiscales, y para el requisito del mantenimiento del neto patrimonial en las normas sobre actualización. Por otra parte, si en virtud de la disposición adicional primera de la Ley Reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva (8), se exige la verificación contable de los estados financieros de la entidad emisora, parece que el cómputo de recursos propios deberá ser el que resultase de dicha verificación, cuya finalidad es la de ofrecer una mayor garantía frente a terceros.

Como consecuencia de lo anterior, quedan excluidas de la posibilidad de emitir este tipo de activos las personas físicas, restringiendo únicamente estas emisiones a entidades financieras y grandes empresas, si bien debe observarse que, así como las emisiones de las instituciones financieras pueden ser individuales o en serie, las de las grandes empresas deben ser siempre en serie.

c) *Formales.* Deben cumplir los requisitos siguientes (9):

- Comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda previa al anuncio y emisión de la operación.

- Si tienen la consideración de oferta pública por superar el volumen de la emisión la cantidad

de 100 millones de pesetas, deben acompañarse de un folleto de emisión, que precisa autorización administrativa.

d) *Endeudamiento.* Se fijan límites máximos de endeudamiento a través de este tipo de títulos:

- Los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, entidades oficiales de crédito y sociedades de crédito hipotecario no pueden rebasar el 30 por 100 del total de sus depósitos a plazo, excluidos los propios títulos con retención en origen.

- Las demás entidades no pueden superar el 20 por 100 de sus recursos propios en la fecha final del trimestre natural inmediatamente anterior.

En ningún caso podrán emitirse nuevos activos de esta naturaleza mientras el saldo vivo acumulado de estas emisiones rebasa los límites cuantitativos anteriormente señalados para cada grupo de emisiones.

Por depósitos a plazo debemos entender toda colocación de capitales por plazo cierto. En tal sentido, bajo este concepto han de entenderse incluidas las siguientes rúbricas del balance confidencial: imposición a plazo, cuentas a plazo de acreedores no residentes y empréstitos en circulación. La Orden de 30 de mayo de 1985 excluye de la consideración de depósitos a plazo a los pasivos captados con los títulos de retención en origen, lo cual quiere decir, en sentido contrario, que los pasivos allegados mediante títulos con retención ordinaria sí son base de cómputo (10).

e) *Plazo.* Los AFROS tendrán, obligatoriamente, como plazo mínimo de vencimiento un año. Dicho plazo se computará desde su primera colocación hasta el momento de su reembolso. Por contra, el plazo máximo de vencimiento de estos activos será de tres años:

No obstante, el plazo de amortización de las emisiones en serie se computará a partir del cierre efectivo del período de oferta pública o suscripción que en cada caso se haya fijado.

f) *Rendimiento mínimo.* Otra nota característica de estos activos es que la base sobre la que ha de aplicarse la retención es el rendimiento implícito del activo fijo, determinado por la diferencia entre el precio de emisión y el de reembolso, siempre y cuando sea superior al rendimiento mínimo fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda. En otro caso, la retención deberá practicarse sobre este rendimiento mínimo.

Precisamente, el que estos activos estén exceptuados de la obligación espontánea de información

fiscal es la razón que justifica la necesidad del establecimiento de tipos de interés mínimo a efectos fiscales. Lo contrario equivaldría a dejar en manos del emisor y del primer tenedor la efectiva tributación por la retención en origen, ya que el precio de primera transmisión podría ser fijado ficticiamente en una cantidad que hiciera inoperante el sistema de tributación inicial.

En efecto, el artículo 16, apartado 2, del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, establece al respecto:

En ningún caso, la retención a practicar e ingresar será inferior a la que proceda por aplicación del 45 por 100 sobre el rendimiento mínimo que fije el Ministerio de Economía y Hacienda (11).

El término «en ningún caso» impide hacer especulaciones sobre el tema de la prueba, caso de que el rendimiento efectivo fuese menor que el mínimo, pues prevalece siempre la retención sobre el rendimiento mínimo.

Por su parte, el artículo séptimo, apartado 2, de la Ley 14/85 dispone:

El Ministerio de Economía y Hacienda fijará anualmente un tipo de rendimiento mínimo para cada grupo genérico de operaciones a efectos de la aplicación del apartado anterior. Asimismo, determinará el precio de mercado aplicable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2º.4 de la presente Ley.

Posteriormente, es la Orden Ministerial de 30 de mayo de 1985 la que desarrolla en su número segundo el anterior precepto al establecer:

El Ministerio de Economía y Hacienda fijará trimestralmente el tipo de rendimiento mínimo aplicable durante los tres meses siguientes.

Dicho tipo mínimo se determinará teniendo como referencia el tipo medio de los depósitos a plazo de un año de las Entidades mencionadas en la norma primera, número 5, de la presente Disposición (12). Para tal fin, el Banco de España informará trimestralmente al Ministerio de Economía y Hacienda sobre dicho tipo, que excluirá al de los activos emitidos con retención en origen, e igualmente incorporará cualquier otro dato o análisis de tendencia que considere pertinente a tal propósito.

A falta de publicación del nuevo rendimiento mínimo, se entenderá aplicable el del trimestre anterior.

Fue la disposición transitoria de la citada Orden Ministerial la que determinó un rendimiento mínimo del 10 por 100 para las emisiones de AFROS realizadas a partir de su entrada en vigor y hasta el 30 de septiembre de 1985.

Con posterioridad, la Orden Ministerial de 24 de marzo de 1986 se limita a fijar un nuevo tipo de rendimiento mínimo para los AFROS en el 8,5 por 100.

Como consecuencia de la situación normativa expuesta y del distanciamiento entre los tipos de interés del mercado y el último citado, pudo apreciarse durante el primer semestre del ejercicio de 1987 una gran actividad en el mercado de AFROS, basada en la obtención, en forma un tanto dudosa, de determinadas ventajas en cuanto al coste fiscal de la operación. Es decir, aun tributando por la retención en origen sobre el tipo mínimo, permitiesen una retribución adicional suficientemente atractiva y absolutamente opaca por aplicación de la operatoria de estos activos.

Se trataba de emisiones, bastante importantes económicamente, realizadas al tipo del 8,5 por 100 y tomadas exclusivamente por entidades participadas mayoritariamente por la entidad emisora. Posteriormente, se procede a una nueva transmisión por un interés superior que, en este caso, es ya libre de impuesto.

Con este mecanismo, se consigue la emisión de AFROS con una retención muy pequeña (el 45 por 100 del 8,5 por 100 de las cantidades invertidas), pero que son colocados posteriormente a un tipo superior, que queda además libre de tributación al no funcionar las obligaciones de información para este tipo de activos, según se dispone en el artículo séptimo, apartado 2, de la Ley 14/85.

Para evitar situaciones como la anterior, en que los propios mecanismos de interés mínimo actúan en favor de la obtención de resultados donde se rentabiliza el efecto de la opacidad fiscal, el Ministerio de Economía y Hacienda dictó la Orden de 31 de julio de 1987, por la que se eleva el tipo de rendimiento mínimo de los AFROS hasta el 15 por 100.

Como resultado de la anterior disposición, han desaparecido prácticamente las emisiones de AFROS hasta el momento presente, observándose recientemente, sin embargo, una cierta recuperación de este mercado provocada, posiblemente, por los altos tipos de interés del mercado interbancario, que hacen atractivas dichas emisiones incluso aplicando el tipo de interés mínimo del 15 por 100.

En resumen, la retención en origen mínima, dependiendo de la fecha de emisión de los AFROS, responde al esquema recogido en el cuadro número 1.

CUADRO NUM. 1
(Porcentajes)

| Fecha de emisión | Tipo de interés mínimo | Tipo de retención | Retención mínima |
|-------------------------|------------------------|-------------------|------------------|
| Entre 1-6-85 y 28-3-86 | 10,0 | 45 | 4,500 |
| Entre 28-3-86 y 5-8-87 | 8,5 | 45 | 3,825 |
| Entre 5-8-87 y 31-12-87 | 15,0 | 45 | 6,750 |
| A partir del 1-1-88 | 15,0 | 55 | 8,250 |

g) *Control.* A diferencia de lo que ocurre con los demás activos financieros regulados en la Ley 14/85, el retenedor, en el caso de los AFROS, carece de obligaciones formales, tal como se desprende del artículo 22.2 del RD 2027/1985.

En concreto, se le libera de la obligación de presentar un resumen anual de las retenciones practicadas y una relación nominal de compradores y vendedores, si bien, de acuerdo con el apartado tercero de la Orden Ministerial de 30 de mayo de 1985:

Las Entidades emisoras de los AFROS deberán presentar durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, declaración de las cantidades retenidas en el trimestre natural inmediato anterior, e ingresar su importe en el Tesoro Público.

Esta circunstancia se traduce en una falta de control e información para la Hacienda Pública, ante la cual permanecen en el anonimato los titulares de los AFROS, aunque la pretendida opacidad fiscal dista mucho de ser total, ya que si bien Hacienda se compromete a no realizar indagaciones específicas sobre estos títulos en los intermediarios financieros, sin embargo no libera a sus propietarios de la obligación de declarar tanto los rendimientos como el patrimonio. Si, por algún medio, Hacienda llega a conocer la identidad de los inversores, podrá imponer contra ellos las sanciones fiscales correspondientes por ocultación, e incluso las penales que la legislación establece.

La única garantía que tiene el suscriptor de estos títulos es que Hacienda no puede obligar al intermediario financiero a revelar su identidad como propietario de estos títulos y receptor de unos rendimientos concretos.

No obstante, queda finalmente la duda de si las posibilidades de Hacienda de acceder a la información de las cuentas bancarias no va a ser suficiente para averiguar, llegado el caso, la procedencia de las rentas de cada individuo que se refugie en estos títulos. Como se observa, el refugio parece, por tanto, bastante precario llegado el caso (13).

2. Cálculo e ingreso de la retención

Como se indica en la denominación de estas operaciones, la retención debe practicarse, en el momento de la emisión o primera colocación de los activos, por la persona o entidad que la realice. Aun cuando no se define el concepto de primera colocación, resulta lógico entender por tal aquella que tenga por objeto el lanzamiento de la operación a los mercados de capitales, sin considerar primera colocación, por tanto, la que, en su caso, pueda realizarse a un intermediario financiero que actúe de colocador.

No obstante, se plantea el problema de cómo practicar la retención si el intermediario financiero decide finalmente mantener parte de los títulos en su propia cartera. Parece que en estos casos estaremos en presencia de un supuesto de autorretención, si bien la expresión puede no ser muy acertada si, como veremos, no se puede hablar de retención en sentido propio en los supuestos de activos financieros con retención en origen.

Y no se puede hablar de retención en sentido propio, aunque tanto la Ley 14/85 como el RD 2027/85 utilicen la locución «retención única» o «retención en el momento de su puesta en circulación», por cuanto no se identifica con la parte de rendimiento que se detrae, cuando éste se satisface al acreedor, para que el deudor pueda ingresarlo en la Caja del Tesoro a cuenta precisamente del impuesto personal del acreedor, sino que la retención se satisface por el acreedor al deudor en el momento de la colocación del título, de manera que el acreedor entrega a la entidad emisora el precio de emisión del título más el importe de la retención que ha de calcularse aplicando el 45 por 100 (ahora 55 por 100) a la diferencia entre el importe obtenido por el deudor y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

Es más, la exposición de motivos de la Ley 14/85 postula, con escasa fortuna, que el inversor percibe los rendimientos de antemano, de ahí que la retención se produzca al inicio por ser en el inicio de la operación financiera cuando se realiza el hecho imponible, que consiste en la percepción de los rendimientos. Lamentablemente, el legislador pasa por alto la circunstancia de que el momento de efectuar la retención es aquél en que los rendimientos son exigibles, y es obvio que ello no sucede precisamente en el momento de adquirir el título el inversor, sino, muy al contrario, al hacerse líquidos los vencimientos que éste produce con el término del período de tiempo previsto.

Es decir, el importe de la mal llamada retención

se configura en realidad como un pago que realiza el acreedor (suscriptor del título) al deudor (entidad emisora del mismo) en el momento de la colocación del título.

En definitiva, esta retención, a diferencia de aquella que se practica sobre rendimientos explícitos e implícitos de régimen general, no equivale a un pago a cuenta del IRPF o del IS, sino a una especie de lo que algún autor ha venido a denominar «retención indirecta» (14).

La teoría de la retención indirecta en los AFROS conduce a considerar la retención sobre estos últimos como una imposición autónoma, ya que no se paga a cuenta de una deuda tributaria indeterminada, sino que se abona anticipadamente una deuda tributaria perfectamente determinada, sin perjuicio de su peculiar integración en los impuestos personales, como posteriormente veremos.

En cuanto al cálculo de la retención, éste es diferente del cálculo del rendimiento de estos títulos, ya que, en este último caso, viene determinado por la diferencia entre el valor de enajenación y el de adquisición, incluyéndose en este último el importe de la retención. Es decir, el rendimiento, a efectos de su integración en la imposición personal del sujeto perceptor, se calcula sobre el rendimiento efectivo, mientras que la retención, como hemos visto con anterioridad, es calculada sobre el rendimiento mínimo, con lo que la base de la retención puede no coincidir con el rendimiento del título.

Para entender mejor lo hasta aquí expuesto, vamos a poner un ejemplo: supongamos un activo financiero de los denominados AFROS, emitido con un tipo de rendimiento efectivo del 15 por 100, siendo su nominal de 1.000.000 de pesetas, con vencimiento de un año. El suscriptor mantiene el título en su cartera hasta la fecha del vencimiento.

Para dar resolución al ejemplo, tenemos que determinar, en primer lugar, cuál es el precio de emisión de ese título con un interés del 15 por 100. Por tanto, tendremos:

Nominal = precio de emisión + descuento

$$1.000.000 = PE + \frac{15 \cdot PE}{100}$$

$$PE = 869.565$$

$$\text{Rendimiento} = 1.000.000 - 869.565 = 130.435$$

$$\text{Retención} = 55 \text{ por } 100 \text{ sobre } 130.435 = 71.739$$

$$\begin{aligned} \text{Precio de adquisición} &= \text{precio de emisión} + \text{retención} = \\ &= 869.565 + 71.739 = 941.304 \end{aligned}$$

$$\text{Rendimiento} = 1.000.000 - 941.304 = 58.696$$

$$\text{Base de retención} = 130.435$$

$$\text{Rendimiento} = 58.696$$

Supongamos ahora que, en lugar de mantener el título en su cartera hasta la fecha del vencimien-

to, procede a su enajenación a los diez meses de su adquisición por 970.000 pesetas. La retención seguiría siendo exactamente la misma, ya que ésta se practica tan sólo en la emisión, mientras que el rendimiento sería el siguiente:

$$\text{Rendimiento} = \text{precio de enajenación} - \text{precio de adquisición}$$

$$\text{Rendimiento} = 970.000 - 941.304 = 28.696$$

$$\text{Base de retención} = 130.435$$

Por último, cuando el tipo de interés efectivo sea inferior al tipo mínimo, la retención se calculará sobre este último.

Una cuestión que conviene aclarar es que, aunque nada dicen la Ley 14/85 y el RD 2027/1985, hay que entender que se pueden deducir del rendimiento de estos activos los gastos de custodia e intereses previstos en el artículo 17 de la Ley 44/1978 y en el artículo 13 de la Ley 61/1978, como consecuencia de la obtención de un préstamo para la adquisición de títulos de esta naturaleza. El cálculo del rendimiento, que puede ser positivo o negativo, igual que sucede para los activos de rendimiento implícito de régimen general, ha de realizarse individualmente para cada título o activo.

No obstante, puede darse el caso de que continúe devolviéndose los intereses del préstamo solicitado en períodos posteriores a la transmisión del activo, por lo que, en el momento en que se calcula el rendimiento del título, como consecuencia de la transmisión o reembolso, se han de computar tan sólo los intereses satisfechos hasta ese momento, de manera que, una vez desaparecido el título del patrimonio del tenedor, no procede computar los intereses del préstamo vivo en cuestión como gasto deducible.

De la mecánica del cálculo e ingreso de la retención examinada hasta ahora, extraña, sin embargo, la periodificación que contempla el segundo párrafo del número tercero de la OM de 30 de mayo de 1985, al señalar:

En los casos de activos con vencimiento superior al año, procederá la periodificación del ingreso de la retención practicada. No obstante, en cualquier caso, el primer ingreso comprenderá la retención correspondiente al rendimiento atribuible al primer año completo de la operación.

En este punto, surge una discrepancia entre lo señalado en el artículo 4.3, segundo párrafo, de la LAF (periodificación por años naturales) y en la orden citada (periodificación por años completos).

Sin embargo, esta fórmula de la periodificación, que para los rendimientos explícitos resulta muy acertada, resulta abiertamente criticable para los

AFROS (15), ya que si la retención ha de ser abonada por el primer suscriptor o primer tomador al emisor en el momento de la colocación inicial, y tanto la Ley 14/85 como el RD 2027/85 no han previsto el fraccionamiento del pago de la retención por parte del suscriptor al emisor, no parece lógico que este último, habiendo recibido la totalidad de la retención, pueda periodificar su ingreso, de manera que se le permita aplicar dinero que no le pertenece, por ser un simple recaudador, a sus propias operaciones durante un cierto tiempo, justamente hasta que venza el título en cuestión.

Por tanto, y aunque se acentúa el carácter preventivo de la anticipación del pago —justificada-mente, dada la fácil circulación y gran liquidez de estos activos—, sin embargo no tiene razón de ser el mecanismo diseñado para su periodificación, ya que el ente emisor no paga ninguna cantidad de dinero sobre la que retener cantidad alguna.

3. Integración del rendimiento en la imposición personal

La elevada retención soportada, y su exclusión como pago a cuenta del perceptor, en ningún caso se plantea como una tributación «liberatoria», como se barajó en algunos de los proyectos iniciales. Por el contrario, los rendimientos provenientes de estos activos se incorporan de forma diferente en la renta del inversor según sea persona física o jurídica (16).

Es decir, estos activos, aunque son gravados de forma autónoma, son utilizados por el legislador, a través de fórmulas que vamos a analizar, para incrementar el importe de las cuotas tributarias del IRPF y del IS, por lo que, en definitiva, los rendimientos de los AFROS suponen una mayor presión fiscal al alza del tipo medio aplicable.

Esta incorporación de los rendimientos netos positivos de los AFROS (compensación previa entre los positivos y negativos de esta naturaleza) a los impuestos personales no tendría mayor trascendencia si no fuese por la forma en que se realiza, y debido al diferente tratamiento fiscal que en la actualidad tienen los rendimientos explícitos e implícitos del capital mobiliario, o lo que es lo mismo, la diferencia en el tratamiento de los rendimientos del capital mobiliario y de las alteraciones patrimoniales.

No hay que olvidar, como ya se indicó al inicio de estos comentarios, que muchas de las operaciones que actualmente quedan reguladas como rendimientos del capital mobiliario, en su modali-

dad de implícitos, tenían la consideración de alteraciones patrimoniales con arreglo a la legislación anterior.

En efecto, uno de los objetivos de la normativa sobre activos financieros fue redefinir el concepto de rendimientos del capital mobiliario procedente de activos representativos de la captación o utilización de capitales ajenos, incluyendo en el mismo la diferencia entre el importe de adquisición y el de enajenación de los activos emitidos al descuento o lo que la LAF técnicamente ha definido como «Activos Financieros con rendimiento implícito» (17).

Como consecuencia de lo anterior, lo que venía tributando antes de la normativa sobre activos financieros como incrementos o disminuciones de patrimonio pasa a tributar como rendimientos de capital mobiliario, con las diferencias consiguientes en su régimen fiscal, como tendremos ocasión de comprobar.

En este sentido, la LAF recoge sistemáticamente un régimen tributario propio para los activos financieros con rendimiento implícito, y otro, diferenciado, para los retribuidos de forma explícita. Dentro de los primeros se establece un régimen fiscal especial para las emisiones de AFROS.

Para mejor comprender el tratamiento de estos últimos, se hace necesario ver las características o principios que definen el régimen fiscal de los activos financieros con rendimiento implícito y sus diferencias con los explícitos.

3.1. Integración en la imposición personal de los rendimientos implícitos

Las principales notas de su tributación son las siguientes:

a) La transmisión de activos financieros con rendimiento implícito nunca generará incrementos o disminuciones patrimoniales para el transmitente, sino, por el contrario, rendimientos del capital mobiliario.

Es conocido el mejor trato que nuestro ordenamiento fiscal otorga a los incrementos de patrimonio respecto de los rendimientos de capital mobiliario, debido, entre otros, a los siguientes factores:

- Los incrementos de patrimonio no están sujetos a retención a cuenta de los impuestos personales.
- Para el cálculo de la cuantía del incremento hay que aplicar, sobre el valor de adquisición, el

oportuno coeficiente corrector aprobado por la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, en el supuesto de que el perceptor sea una persona física. Si se trata de una persona jurídica, habrá que aplicar las reglas del IS respecto de la valoración de los elementos del activo empresarial (18).

- La efectiva tributación de la plusvalía deberá ponderarse en función del número de años de generación. Esto tiene importancia para impuestos progresivos como el IRPF, ya que permite, a través del cálculo del incremento anualizado, la moderación de la tributación sobre el incremento patrimonial.

Por el contrario, los rendimientos del capital mobiliario tienen las siguientes características:

- Están sometidos a retención a cuenta, salvo las excepciones que se contemplan en el artículo 21 del RD 2.027/1985, así como los AFROS, cuya retención se produce de una sola vez en el origen, y sin que tenga el carácter de «a cuenta».

- Se integran en la base imponible del impuesto personal del perceptor sin más límite que el posible tratamiento como rentas irregulares respecto de aquellos rendimientos cuyo ciclo de generación sea superior al año.

Pues bien, una vez vistas las diferencias, hay que señalar que el hecho de que los activos con rendimiento implícito sólo generen rendimientos de capital mobiliario nos lleva a la circunstancia de que, tratándose de transmitentes sujetos pasivos del IRPF, no quepa la aplicación de coeficientes correctores para moderar el efecto de la tributación respecto de la inflación acumulada durante el período de mantenimiento en cartera del activo.

Lo anterior supone un grave inconveniente a la hora de adquirir, por parte de personas físicas, activos financieros retribuidos implícitamente y con un período de amortización superior a un año.

Tratándose de sociedades, la desventaja relativa, al no mediar indicación, se ve atenuada por la anticipación de la depreciación (si la hubiera) vía provisión y, en ocasiones, por la actualización autorizada fiscalmente, como, por ejemplo, por la Ley de Presupuestos del año 1983.

Por otra parte, los rendimientos implícitos deberán integrarse en la base imponible del IRPF en el ejercicio fiscal de la amortización o enajenación del título, es decir, en el ejercicio de su percepción.

Sin perjuicio de que de la literalidad de la normativa sobre régimen fiscal de determinados activos

financieros —y a diferencia de lo que ocurre con los rendimientos explícitos— pudiese deducirse que no cabe el tratamiento de estos rendimientos como renta irregular cuando su ciclo de generación sea superior al año (19), en el marco de la normativa del IRPF (20) podría llegarse a una solución afirmativa a esta cuestión.

Como consecuencia de lo anterior, y debido al carácter progresivo del IRPF, se suelen adoptar, por parte del inversor titular de tales activos, soluciones ingeniosas al término del período impositivo, especialmente cuando se ostenta la titularidad de activos financieros a medio plazo.

Este podría ser, por ejemplo, el caso de las enajenaciones de activos en el último día del ejercicio con simultánea recompra en la primera jornada del siguiente.

En el marco de las personas jurídicas, los rendimientos implícitos se integran también en la base imponible del IS en el ejercicio en que se perciben, esto es, al tiempo de la enajenación del título o, en su caso, en el momento de la amortización y reembolso.

Esta regla se corresponde con la imposibilidad de tener conocimiento exacto del importe de los rendimientos implícitos hasta el momento mismo de la enajenación o amortización del título. Piénsese que, con anterioridad a la percepción de los rendimientos, tan sólo puede hacerse un cálculo aproximado, basado, por ejemplo, en la hipótesis de no enajenación del título en ningún momento de su vida (es decir, de percepción del importe de la amortización, en su momento). Esta hipótesis, u otra distinta, puede llegar a hacer erróneo cualquier intento de periodificación temporal de los intereses corridos.

La regla general comentada supone, desde luego, una modificación, para el caso de los rendimientos implícitos, de las reglas de imputación temporal de ingresos que contiene el artículo 22 de la Ley 61/78, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En efecto, el referido artículo 22 de la Ley 61/78 considera como regla general para la imputación temporal de ingresos y gastos la del devengo, y no la del cobro o pago.

Por tanto, la LAF conlleva necesariamente, para los titulares con rendimiento implícito, una alteración de la regla general, que pasará a ser la del cobro efectivo, tal como establece el artículo 10 del RD 2027/1985 (ver nota 19).

No obstante, al tratarse de un impuesto propor-

cional, no se plantean los problemas anteriormente descritos para el IRPF respecto de los títulos emitidos por un período superior al año. Por contra, la posibilidad de demorar el pago del impuesto proporcional hasta el momento mismo de la percepción del rendimiento supone, en principio, una ventaja importante para la entidad inversora, que podrá asimismo imputar anticipadamente los rendimientos, si lo estima conveniente, mediante la enajenación antes del momento de la amortización de los títulos respectivos. Normalmente, se tomarán en consideración los beneficios o pérdidas de la sociedad, así como la posibilidad temporal de compensar estas últimas.

b) Otro aspecto a considerar es que los rendimientos positivos obtenidos por la enajenación de estos activos no podrán compensarse con las disminuciones patrimoniales pendientes, al establecerlo así la Ley 48/85, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, la persona física que obtiene una renta por transmisión de estos activos incluye solamente en base imponible los rendimientos positivos, mientras que los negativos no se tienen en cuenta.

Este criterio es igualmente aplicable en el IS, salvo que, por su carácter financiero, se inscriban en algún registro de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, cuyas competencias corresponden actualmente al Banco de España. En este caso, incorporarán también los rendimientos negativos.

Efectivamente, el RD 2027/1985 regula en su artículo 12 las normas de integración en la imposición personal de los rendimientos implícitos. Se recoge así, como regla general, en el apartado 1:

No procederá la integración en la base imponible de los rendimientos de capital mobiliario negativos provenientes de tales activos.

Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo contiene una excepción a la regla anterior en los siguientes términos:

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los rendimientos implícitos de capital mobiliario, ya sean positivos o negativos, en el caso de que sean obtenidos por Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, así como las empresas inscritas en los Registros Especiales de

Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

c) Los rendimientos del capital mobiliario generados en cada transmisión de activos retribuidos, total o parcialmente, de forma implícita deberán ser objeto de la oportuna retención a cuenta, que practicará el fedatario público o entidad financiera que medie en cada una de las sucesivas transmisiones.

La exigibilidad de retención a cuenta, operación a operación, requiere la intervención obligatoria en las transmisiones de estos activos y la expedición de certificación acreditativa de cada transmisión.

3.2. Integración en la imposición personal de los rendimientos explícitos

Los principales rasgos de su tributación son los siguientes:

a) Estos activos son susceptibles de generar rendimientos del capital mobiliario e incrementos o disminuciones patrimoniales, por lo que habrá de aplicarse a cada una de estas manifestaciones del hecho imponible de los impuestos personales su propio tratamiento fiscal.

Tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario los intereses percibidos, mientras que se producirá una alteración patrimonial en el caso de enajenación de estos activos, o bien en los supuestos de amortización o reembolso.

A efectos del cálculo de la plusvalía, habrá que aplicar, respecto del valor de adquisición, el oportuno coeficiente corrector legalmente aprobado, así como diferenciar el incremento anualizado que tributaría a tipo general del resto del incremento sobre el que deberá aplicarse el tipo medio de gravamen.

Pero donde reside la novedad más importante es en la limitación proyectada sobre estas ganancias de capital introducida por la Ley 48/85, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así, la persona física solamente compensará las disminuciones con los incrementos de patrimonio obtenidos. Si estos incrementos no absorben las disminuciones experimentadas, se podrá compensar el resto con los incrementos obtenidos en los cinco ejercicios siguientes.

Esto no ocurre, sin embargo, en sociedades donde se incluyen totalmente las disminuciones en

base, dando lugar, sin duda, a un trato más favorable a los fenómenos de interposición de sociedades, sin perjuicio de las consideraciones posteriores que afectan a la carga fiscal soportada por las inversiones canalizadas a través de la interposición.

b) En cuanto a la frecuencia de las liquidaciones de los rendimientos explícitos superior a doce meses, habrá que tener en cuenta las siguientes reglas:

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del RD 2027/1985, deberá ingresarse, a cuenta de la retención definitiva, la que corresponda a los intereses u otras rentas generadas en cada año natural.

- De acuerdo con la literalidad del artículo 6.º, apartado 4, del RD 2027/1985, el sujeto pasivo podrá incorporar en la base imponible de cada ejercicio el importe del rendimiento generado o corrido en ese ejercicio.

Como se observa, esta posibilidad de opción queda limitada a que se hayan hecho ingresos a cuenta correspondientes a distintos años, lo cual supone una acepción extraordinariamente reducida del criterio de imputación por el devengo que, sin embargo, es la regla general en la Ley 61/78.

Por el contrario, en el caso de que la frecuencia de la liquidación de los intereses sea inferior a doce meses, habrá que aplicar los criterios que, de forma genérica, contiene el artículo 26 de la Ley 61/78, para la imputación temporal de ingresos y gastos; si bien en una interpretación literal de la normativa de activos financieros no cabría aplicar el criterio del devengo en este caso, ya que no deben hacerse ingresos a cuenta de la retención definitiva (21).

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que hay una diferencia en el tratamiento fiscal entre rendimientos del capital mobiliario explícitos e implícitos, y si bien esto puede tener en principio justificación, puesto que la LAF pretendió controlar estos últimos definiéndolos como rendimientos de capital mobiliario sujetos a retención, no es menos cierto que puede argumentarse que dicho tratamiento atenta contra el principio de capacidad económica, al no dejar compensar, en el caso de rendimientos implícitos de capital mobiliario sujetos a retención operación a operación, los resultados negativos con los positivos. Si a esto unimos la no posibilidad de aplicación de coeficientes correctores a los rendimientos implícitos a la hora de determinar la renta obtenida, el trato discriminatorio entre unos y otros se hace más evidente.

3.3. *Integración en la imposición personal de los activos con rendimiento implícito sometidos al régimen excepcional de retención en la emisión*

Estos títulos, aunque son de rendimiento implícito, tienen un especial régimen de integración en la imposición personal, separándose igualmente de los demás títulos en cuanto a la consideración de las retenciones, por cuanto éstas no tienen el carácter de pago a cuenta ni en el IRPF ni en el IS, por lo que no son deducibles de la cuota de los citados impuestos.

Los artículos 4.º a 6.º de la Ley 14/85 y 13 a 20 del RD 2027/1985 regulan el tratamiento fiscal de los AFROS, cuya característica tributaria distintiva de los demás es su retención en la emisión.

Como ya dijimos al principio, su principal cualidad es la de la «opacidad» ante la Administración tributaria.

Efectivamente, la disposición adicional primera de la LAF excluye a los pagarés del Tesoro y a los AFROS de la obligación de comunicación espontánea, que, respecto de la emisión, suscripción y transmisión de valores mobiliarios y cualesquiera otros títulos valores o efectos públicos, corresponde a los fedatarios públicos, instituciones de crédito y ahorro y, en general, a cualquier intermediario financiero que hubiera mediado o intervenido en las anteriores operaciones.

La justificación de esta medida parece basarse en la suficiente tributación por la retención en origen. Esta queda vinculada, por su cuantía, con los tipos máximos de la escala de gravamen del IRPF.

En este sentido, el tipo de retención de los AFROS fue, hasta el año 1987, del 45 por 100. Es a partir del ejercicio de 1988 cuando el tipo se elevó al 55 por 100, según el artículo 88.3, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, debiendo recordar a este respecto que para ese mismo ejercicio se elevó el tipo máximo de la escala del IRPF al 56 por 100.

La base sobre la que ha de aplicarse la retención es el rendimiento implícito del activo, fijado por diferencia entre el precio de emisión y el de reembolso, siempre y cuando sea superior al rendimiento mínimo fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda. En otro caso, la retención deberá practicarse sobre este rendimiento mínimo (22).

A) Integración en el IRPF

El artículo 5 de la LAF regula el procedimiento de integración en el IRPF de los rendimientos de capital procedentes de los AFROS (23). En esencia, el proceso consiste en lo que se ha venido en denominar «exención con progresividad», y en él podemos distinguir:

a) Se integra en la base imponible el resultado de compensar los rendimientos positivos con los negativos procedentes de la transmisión de estos activos. Si el resultado de esta compensación es negativo, no se tomará en cuenta a efectos de calcular la base imponible del sujeto pasivo del IRPF.

Es decir, a diferencia del resto de los rendimientos implícitos, cabe la compensación de los positivos con los negativos, pero en el caso de que estos resulten negativos, no se integran en la base imponible ni se trasladan a los ejercicios siguientes. Por supuesto, la compensación es sólo entre activos con retención en origen.

b) La base imponible resultante de la adición anterior será la aplicable a efectos de hallar el tipo medio de gravamen.

c) A efectos de determinación de la cuota íntegra del IRPF, deberá excluirse de ésta la parte que corresponda a la renta neta positiva de aquellos activos. Es decir, los rendimientos de los AFROS van gravados prácticamente al tipo más alto de la tarifa, que opera como un impuesto autónomo y separado del IRPF, pero además estos rendimientos se utilizan para incrementar el tipo progresivo del impuesto que se aplica a los restantes rendimientos.

d) Las retenciones practicadas en origen no tendrán la consideración de pago a cuenta del IRPF y, por tanto, no son deducibles de la cuota del citado impuesto.

Con el mecanismo descrito, se consigue tomar en consideración los rendimientos procedentes de los AFROS a efectos de la progresividad del IRPF, pero excluyendo tales rendimientos de una efectiva tributación por este impuesto.

Veamos cómo opera lo descrito en los apartados anteriores con un ejemplo: supongamos un contribuyente con 13.000.000 de pesetas de rentas totales, de las que 1.000.000 corresponde a activos con retención en origen. Se procederá de la siguiente manera:

A 13.000.000 le corresponde un tipo medio de 41,81 por 100 (24), que se aplicará sobre las rentas

netas totales obtenidas por el sujeto pasivo quitados los rendimientos de los AFROS, que, sin embargo, se han tenido en cuenta a efectos del cálculo del tipo medio.

Es decir, se aplicará el 41,81 por 100 sobre los 12.000.000 restantes, que da 5.071.200. A esto habrá que sumar lo que en su día ya se pagó por la retención en origen del 55 por 100 sobre los rendimientos de los AFROS, y que en este momento no deduce.

Pero no acaban aquí los efectos de los rendimientos de los AFROS cuando el perceptor sea persona física, ya que al afectar a la base imponible del impuesto, lógicamente también influirán en todas aquellas inversiones que dependen de un límite de la base imponible. También en el caso del límite conjunto renta y patrimonio (25).

B) Integración en el IS

La integración de los rendimientos del capital procedente de los AFROS en el IS queda regulada en el artículo 6 de la LAF y en el 19 de su Reglamento. El proceso guarda importantes diferencias con el correspondiente al IRPF, como vamos a tener ocasión de comprobar (26).

No obstante, una primera conclusión podemos sacar, y es que se rompe la tónica general de lograr el mayor grado de armonización entre las dos figuras impositivas que componen nuestra imposición sobre la renta, ya que la LAF señala la plena integración en la base imponible del IS de la renta total obtenida por los sujetos pasivos de este impuesto que se derive de los AFROS, dando lugar a una situación de doble tributación, ya que la retención soportada en la emisión no podrá recuperarse en ningún caso.

Por lo que, en definitiva, en el supuesto de un sujeto pasivo que posee un activo de estas características desde el momento de la emisión hasta el de reembolso, habrá soportado un gravamen del 70,75 por 100, que resulta de incrementar al 55 por 100 de la retención en origen el 35 por 100 aplicado sobre el 45 por 100 restante, que es el rendimiento positivo que se lleva a la base imponible.

Como puede observarse, el régimen descrito supone un efecto de sobretributación, que, unido a la mayor dificultad de las entidades jurídicas para mantener frente a la Administración tributaria una situación de opacidad, hace absolutamente desaconsejable, en el ámbito de las sociedades, este tipo de inversión.

En cuanto a las diferentes fases de su integración, podemos distinguir:

a) Se compensarán los posibles rendimientos positivos con los negativos.

b) Si el resultado de la compensación anterior diera lugar a un resultado negativo, éste sólo podrá ser integrado en la base imponible del IS en el caso de entidades financieras.

No obstante, al no poderse integrar, en el supuesto general, los rendimientos netos negativos, se produce la necesidad de realizar ajustes extracontables positivos para determinar la base imponible del impuesto, al estar éstos recogidos en su contabilidad.

c) Si el resultado de la compensación fuera positivo, se integrará en la base imponible del IS correspondiente al perceptor.

d) Las retenciones practicadas en origen no tendrán la consideración de pago a cuenta del IS, y no son, pues, deducibles de la cuota del citado impuesto.

Sin embargo, el artículo 20 del RD 2027/1985 establece las normas sobre ingreso de esta retención en el caso de operaciones con vencimiento superior al año, ofreciendo la ventaja financiera de periodificar estos ingresos durante la duración total de la operación, que, como ya vimos, ha sido criticado por la doctrina.

En estos supuestos, el primer ingreso comprenderá la retención del rendimiento atribuible al primer año completo de la operación. En ejercicios posteriores, y en el mismo plazo en que se efectuó el primer ingreso, se procederá a ingresar la retención atribuible a cada uno de los restantes años o fracción de la operación.

El resultado de dicha periodificación puede verse a través del siguiente ejemplo: supongamos una entidad que cumple con los requisitos de la OM de 30 de mayo de 1985 para poder emitir este tipo de activos, y el 1 de abril de 1986 emite un pagaré de 1.000.000 de pesetas de nominal y con un período de vencimiento de tres años, que se coloca con un efectivo de 600.000 pesetas.

El rendimiento de la operación será, pues, de 400.000 pesetas, sobre la que ha de practicarse la retención del 55 por 100. En consecuencia, la retención será de 220.000 pesetas.

Dicha retención se periodificará de la siguiente manera:

- La primera retención deberá ser ingresada antes del 20 de julio de 1986 y comprenderá la corres-

pondiente al rendimiento atribuible al primer año completo de la operación. Es decir, $400.000 : 3 = 133.333$. Al rendimiento anual se le aplica la retención del 55 por 100, que da una retención de 73.333 pesetas.

- Posteriormente, el 20 de julio de 1987, 1988 y 1989 procederá a practicar una retención de 48.888 pesetas en cada uno de los respectivos vencimientos.

En otro orden de cuestiones, hay que tener en cuenta que el no cómputo del rendimiento total negativo que pueda surgir en un ejercicio (salvo las excepciones que ya conocemos) y la no recuperación en el ejercicio de las retenciones soportadas en este tipo de activos, pueden plantear problemas en el caso de las sociedades transparentes, por lo que una posible solución sería, para no quebrar el principio de neutralidad que se pretende alcanzar a través del régimen de transparencia fiscal, admitir que la regla de no consideración del rendimiento total negativo se realice exclusivamente a nivel de los socios.

Por otra parte, puede ser utilizado el sistema de los AFROS para incorporar activos ocultos mediante la creación de pasivos falsos. La forma de actuar es la siguiente: se emite un activo con retención en origen que queda en posesión de la sociedad emisora, la cual no habrá contraído ninguna deuda frente a terceros, por cuanto lo que habrá hecho será incorporar en su cuenta de tesorería la cifra del activo oculto, y cuando llegue la fecha de vencimiento, los activos serán renovados, con un coste fiscal muy bajo, por lo menos en un principio, ya que ahora, con una retención del 55 por 100 y un interés mínimo del 15 por 100, pueden resultar muy onerosas estas operaciones fraudulentas.

Por último, hay que señalar que no solamente el IRPF y el IS se ven afectados por las consecuencias de la emisión de los AFROS, sino que también tienen su incidencia en otra serie de impuestos, como es el caso del extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas y del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

El primero, porque es de esperar que, al tratarse de títulos anónimos que no están sujetos a la obligación de información, el sujeto pasivo no los incorpore en su declaración.

En cuanto al impuesto sobre sucesiones y donaciones, los efectos son análogos, ya que, al no figurar en la declaración de patrimonio del causante, a la Administración no le constará su existencia a la hora de liquidar.

En cualquier caso, y para terminar con el estudio

del rendimiento en la imposición personal, hay que señalar que no se aprecia una razón que justifique la disparidad de tratamiento entre personas físicas y entidades.

4. Obligaciones de información

Del conjunto de las obligaciones de información a que se hace referencia en la LAF, se exime a dos tipos de activos financieros. De un lado, los AFROS, y de otro, los pagarés del Tesoro.

Así, el artículo 9.2 de la LAF establece que las obligaciones de información que se señalan para los activos con interés explícito no son de aplicación a los activos con retención única en origen.

En el mismo sentido se manifiesta el número cuatro de la OM de 30 de mayo de 1985, al señalar:

Como forma de garantizar el cumplimiento de la obligación del ingreso de la retención, será precisa la identificación de estos activos por el emisor, mediante las anotaciones registrales que administrativamente sean establecidas, que en todo caso respetarán la naturaleza anónima de tales activos.

Consecuentemente con lo anterior, será muy difícil comprobar, en la práctica, si se produce su adecuada integración en la base imponible de los impuestos sobre la renta.

Como ya vimos, en el IRPF la integración de los AFROS consiste en elevar el tipo medio aplicable a la base imponible, pero no se vuelven a gravar los citados rendimientos.

Esta modificación fue recogida en las declaraciones del IRPF del ejercicio 1985 (declaración 1986) y en concreto en la hoja de liquidación.

Pues bien, de los datos suministrados por la Dirección General de Informática Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, el cuadro I (27), recoge los rendimientos implícitos sometidos a retención en origen declarados en el ejercicio 1985, por tramos de base imponible.

Siendo el número de declarantes totales del IRPF en el citado ejercicio de 1985 de 7.096.647, con exclusión del País Vasco y Navarra, de los cuales 4.354.964 declaraban rendimientos del capital mobiliario, resulta poco significativo que sólo 1.523 contribuyentes cumplimentaran la casilla relativa a AFROS.

Por otra parte, en cuanto al volumen declarado de rendimientos procedentes de AFROS (2.445 millones de pesetas), no es una cifra trascendente si la comparamos con el total de rendimientos de

capital mobiliario declarados en 1985, que ascendía a 650.679 millones de pesetas.

Analizado el cuadro I del *Anexo* por tramos de base imponible, comprobamos que el volumen medio por contribuyente de AFROS declarados más elevado está en los tramos de base imponible de 25.000.000 a 30.000.000, y más de 30.000.000, seguido del tramo comprendido entre los 8.201.000 y los 8.600.000 pesetas.

En el cuadro II (28) se recogen los rendimientos implícitos sometidos a retención en origen declarados en el ejercicio 1986, por tramos de base imponible.

El número de declarantes totales del IRPF en el citado ejercicio fue de 7.895.805, con exclusión del País Vasco y Navarra, de los cuales 4.851.072 declaraban algún tipo de rendimiento de capital mobiliario. Pues bien, en este año tan sólo 922 contribuyentes cumplimentaron la casilla relativa a AFROS, lo que supone un significativo descenso respecto del año anterior.

Sin embargo, el volumen declarado de rendimientos procedentes de AFROS aumentó a 2.672 millones de pesetas, cifra ésta que sigue siendo intrascendente si la comparamos con el total de rendimientos de capital mobiliario declarados en dicho ejercicio, que fue de 699.455 millones.

En cuanto a los tramos de base imponible, el mayor volumen medio por contribuyente de AFROS declarados sigue estando en los tramos de base imponible más elevados.

Por último, el cuadro III (29) recoge una situación parecida a la de años anteriores, si bien con una consecuencia lógica y previsible, como resultado de la elevación ese año del tipo de interés mínimo al 15 por 100: el descenso brusco de rendimientos procedentes de AFROS a 1.801 millones de pesetas y tan sólo 757 declarantes.

Como se observa, el descenso ha sido paulatino hasta prácticamente desaparecer del mercado.

En cuanto a la integración en el IS de estos activos, no existe información detallada, a diferencia de lo que ocurre con el IRPF, al carecer las hojas de liquidación de las necesarias referencias individualizadas referente a ellos.

Ahora bien, el tratamiento anteriormente analizado hace poco probable que estos activos estén localizados en sujetos pasivos del IS, salvo quizá las entidades de crédito, cajas de ahorros e intermediarios financieros, que puedan declarar, si procede, un rendimiento neto negativo de estos activos.

NOTAS

- (1) En adelante, NAF.
- (2) En adelante, Ley 14/85.
- (3) Véase sobre este punto *Memoria explicativa del proyecto de ley sobre régimen fiscal de determinados activos financieros*.
- (4) Véase *Exposición de motivos de la Ley 14/85, de 29 de mayo, de determinados activos financieros*.
- (5) Denominados comúnmente AFROS.
- (6) En adelante, LAF.
- (7) Véase artículo 164 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre (BOE de 21 a 27 de octubre y 4 de noviembre).
- (8) Ley 46/1984, de 26 de diciembre (BOE de 27 de diciembre).
- (9) Véase Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, sobre anuncio y emisión de títulos de renta fija (BOE de 7 de agosto).
- (10) Véase sobre este punto Eduardo Sanz Gadea, *El impuesto sobre sociedades*, Centro de Estudios Financieros, 1988, tomo II, pág. 1317.
- (11) La referencia del 45 por 100 debe entenderse modificada por las sucesivas leyes de presupuestos, siendo el tipo aplicable a partir de 1988 el del 55 por 100, que no ha sido modificado, hasta la fecha, en leyes de Presupuestos posteriores.
- (12) Recordar que dichas entidades son: bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, entidades oficiales de crédito y sociedades de crédito hipotecario.
- (13) Véase, sobre este punto, Luis Manuel Alonso González, «Los activos financieros con rendimiento implícito en régimen excepcional (AFROS). Un aparente supuesto de retención indirecta», revista *Impuestos*, en la cita que hace a la obra de José María Viedma Martí y Jorge Amado Guirado: *La legislación relativa a los activos financieros y la problemática del dinero negro*, Viedma Editores, 1987.
- (14) Véase, sobre este punto, Luis Manuel Alonso González, op cit.
- (15) Véase, sobre este punto, Amelia Maroto Sáez, «Los rendimientos del capital mobiliario y la Ley 14/1985. ¿Hacia una tributación más racional?», revista *Impuestos*, tomo 1987-I.
- (16) En este sentido, la exposición de motivos del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolla la Ley sobre Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, establece: «La característica básica de los activos financieros con retención en origen se centra en la liberación de las obligaciones de información sobre los sucesivos inversores de tales efectos, si bien ello no obsta para la integración de las rentas generales en la imposición personal y en la forma prevista en la Ley».
- (17) Véase «Tres años de la Ley de Activos Financieros», ponencia presentada por Eduardo Ramírez Medina en la XXXVI Semana de Estudios de Derecho Financiero, organizada por la Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros, Madrid, octubre de 1988.
- (18) Para 1990, el artículo 14 del Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, establece: «Uno. En las transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1990 de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, los posibles incrementos o disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 20 de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, se calcularán aplicando al valor de adquisición de los bienes transmitidos,

determinado conforme a las normas del IRPF, los coeficientes de actualización que a continuación se indican:

«Momento de la adquisición del bien o elemento patrimonial:
Con anterioridad al 1 de enero de 1979: 2,437
En el ejercicio de 1979: 2,140
En el ejercicio de 1980: 1,887
En el ejercicio de 1981: 1,678
En el ejercicio de 1982: 1,497
En el ejercicio de 1983: 1,361
En el ejercicio de 1984: 1,249
En el ejercicio de 1985: 1,173
En el ejercicio de 1986: 1,103
En el ejercicio de 1987: 1,061
En el ejercicio de 1988: 1,038
En el ejercicio de 1989: 1,000.»

(19) Según el artículo 10 del RD 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolla la Ley sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, no cabe el tratamiento de estos rendimientos como renta irregular, pues de su texto no se desprende esta posibilidad: «1. La obligación de retener nacerá en el momento en que el rendimiento implícito se materialice para la persona o Entidad perceptora.

«A estos efectos, se entenderá obtenido el rendimiento cuando medie cualquier transmisión del activo, incluyendo como tal la amortización o reembolso.»

(20) Artículo 27 de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, nueva redacción por Ley 48/85, de 27 de diciembre, y artículo 117 del IRPF, aprobado por RD 2384/1981, de 3 de agosto.

(21) Téngase en cuenta que al artículo 6, apartado 4, del Real Decreto 2026/1985, dice textualmente: «Cuando por la duración de la operación existan ingresos a cuenta correspondientes a distintos años, el sujeto pasivo podrá incorporar en la base imponible de cada ejercicio el importe del rendimiento generado o corrido en ese ejercicio. En tal caso, computará como pago a cuenta en su impuesto el ingreso a cuenta que se practicó sobre el referido rendimiento».

(22) Sobre esto, véase el punto II, apartado 1.º, letra f) de este artículo.

(23) El artículo 5 de la Ley 14/85, al respecto de la integración de los AFROS en el IRPF, dispone lo siguiente:

«1. Los rendimientos procedentes de la transmisión, reembolso o amortización de los activos financieros a que se refiere el artículo anterior (se refiere a los AFROS), se integrarán, una vez compensados los positivos con los negativos, con los restantes del perceptor, para determinar el tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

«2. El rendimiento total computable a efectos del Impuesto por este concepto no podrá ser negativo.

«3. La cuota correspondiente al sujeto pasivo por aplicación de la tarifa del Impuesto será, exclusivamente, la resultante de liquidar los rendimientos que no procedan de estos activos financieros al citado tipo medio. A la misma se añadirán las cuotas correspondientes a los rendimientos sujetos exclusivamente al tipo medio o al mínimo que puedan existir.

«4. La retención practicada no será deducible en ningún caso de la cuota del Impuesto».

(24) Según Tarifa del IRPF, aprobada por el artículo 16 del RD-L 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

(25) Artículo 29, E, 4, de la Ley 44/78, según nueva redacción dada por el artículo 19 del RD-L 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia, presupuestaria, financiera y tributaria. También artículo 16 del RD-L anteriormente

citado: «La cuota íntegra del IRPF resultante de la aplicación de la escala no podrá exceder, para los sujetos por obligación personal, conjuntamente con la cuota correspondiente al IEPPF, del 70 por 100 de la base de renta».

(26) El artículo 6 de la Ley 14/85, al referirse a la integración de los AFROS en el IS, dispone lo siguiente:

«1. Los rendimientos procedentes de la transmisión, reembolso o amortización de los activos financieros a que se refiere el artículo 4 de esta Ley (se refiere a los AFROS) se integrarán, una vez compensados los positivos con los negativos, en la base imponible de la Entidad reproductora.

«2. El rendimiento total computable, a efectos del Impuesto por este concepto, no podrá ser negativo.

«3. La retención practicada no será deducible, en ningún caso, de la cuota del Impuesto».

(27) Se recoge al final de este artículo como *Anexo*. Fuente: DGIT.

(28) Se recoge al final de este artículo como *Anexo*. Fuente: DGIT.

(29) Se recoge al final de este artículo como *Anexo*. Fuente: DGIT.

ANEXO

CUADRO NUM. I
RESUMEN ESTADÍSTICO A NIVEL NACIONAL DE DISTINTAS PARTIDAS POR TRAMOS
EN RELACION A SU BASE IMPONIBLE, 1985
(Rendimientos implícitos sometidos a retención del 45 por 100)

| Tramos de niveles de renta Base imponible (Expresión en miles) | Contribuyentes | | | Importe | | | |
|--|----------------|-------------|----------|---------------|------------|-------------------------|----------|
| | Número | Porcentajes | | Cantidad | | Porcentajes | |
| | | Nacional | Nacional | Acumulado | Nacional | Media por contribuyente | Nacional |
| Hasta 200 | 205 | 13,46 | 13,46 | 463.137.530 | 2.259.207 | 18,94 | 18,94 |
| 201 a 400 | 80 | 5,25 | 18,71 | 29.998.951 | 374.986 | 1,22 | 20,16 |
| 401 a 600 | 115 | 7,55 | 26,26 | 45.953.602 | 399.596 | 1,87 | 22,03 |
| 601 a 800 | 104 | 6,82 | 33,08 | 43.074.943 | 414.182 | 1,76 | 23,79 |
| 801 a 1.000 | 109 | 7,15 | 40,23 | 66.609.540 | 611.096 | 2,72 | 26,51 |
| 1.001 a 1.400 | 181 | 11,88 | 52,11 | 142.256.185 | 785.945 | 5,81 | 32,32 |
| 1.401 a 1.800 | 125 | 8,28 | 60,31 | 112.512.017 | 900.096 | 4,60 | 36,92 |
| 1.801 a 2.200 | 141 | 9,25 | 69,56 | 153.502.979 | 1.088.673 | 6,27 | 43,19 |
| 2.201 a 2.600 | 96 | 6,30 | 75,86 | 170.711.858 | 1.778.248 | 6,98 | 50,17 |
| 2.601 a 3.000 | 75 | 4,92 | 80,78 | 124.582.293 | 1.661.097 | 5,09 | 55,26 |
| 3.001 a 3.400 | 57 | 3,74 | 84,52 | 165.562.060 | 2.904.597 | 6,77 | 62,03 |
| 3.401 a 3.800 | 40 | 2,62 | 87,14 | 53.551.521 | 1.338.788 | 2,19 | 64,22 |
| 3.801 a 4.200 | 30 | 1,96 | 89,10 | 65.283.087 | 2.176.102 | 2,66 | 66,88 |
| 4.201 a 4.600 | 29 | 1,90 | 91,00 | 58.950.484 | 2.032.775 | 2,41 | 69,29 |
| 4.601 a 5.000 | 15 | 0,98 | 91,98 | 34.993.507 | 2.332.900 | 1,43 | 70,72 |
| 5.001 a 5.400 | 24 | 1,57 | 93,55 | 77.257.650 | 3.219.068 | 3,15 | 73,87 |
| 5.401 a 5.800 | 13 | 0,85 | 94,40 | 36.558.441 | 2.812.187 | 1,49 | 75,36 |
| 5.801 a 6.200 | 10 | 0,65 | 95,05 | 29.874.232 | 2.987.423 | 1,22 | 76,58 |
| 6.201 a 6.600 | 13 | 0,85 | 95,90 | 49.163.646 | 3.781.818 | 2,01 | 78,59 |
| 6.601 a 7.000 | 5 | 0,32 | 96,22 | 27.311.300 | 5.462.260 | 1,11 | 79,70 |
| 7.001 a 7.400 | 5 | 0,32 | 96,54 | 23.930.305 | 4.786.061 | 0,97 | 80,67 |
| 7.401 a 7.800 | 3 | 0,19 | 96,73 | 18.766.296 | 6.255.432 | 0,76 | 81,43 |
| 7.801 a 8.200 | 3 | 0,19 | 96,92 | 18.162.673 | 6.054.224 | 0,74 | 82,17 |
| 8.201 a 8.600 | 7 | 0,45 | 97,37 | 93.750.887 | 13.392.983 | 3,83 | 86,00 |
| 8.601 a 9.000 | 4 | 0,26 | 97,63 | 35.497.128 | 8.874.282 | 1,45 | 87,45 |
| 9.001 a 9.400 | 4 | 0,26 | 97,89 | 16.661.998 | 4.165.499 | 0,68 | 88,13 |
| 9.401 a 9.800 | 1 | 0,06 | 97,95 | 1 | 1 | — | 88,13 |
| 9.801 a 11.000 | 11 | 0,72 | 98,67 | 72.281.887 | 6.571.080 | 2,95 | 91,08 |
| 11.001 a 12.000 | 2 | 0,13 | 98,80 | 8.279.966 | 4.139.983 | 0,33 | 91,41 |
| 12.001 a 13.000 | 1 | 0,06 | 98,86 | 720.000 | 720.000 | 0,02 | 91,43 |
| 13.001 a 14.000 | — | — | 98,86 | — | — | — | 91,43 |
| 14.001 a 15.000 | 1 | 0,06 | 98,92 | 11.779.588 | 11.779.588 | 0,48 | 91,91 |
| 15.001 a 20.000 | 4 | 0,26 | 99,18 | 40.288.725 | 10.072.181 | 1,64 | 93,55 |
| 20.001 a 25.000 | — | — | 99,18 | — | — | — | 93,55 |
| 25.001 a 30.000 | 4 | 0,26 | 99,44 | 62.197.409 | 15.549.352 | 2,54 | 96,09 |
| Más de 30.000 | 6 | 0,39 | 99,83 | 92.035.087 | 15.339.181 | 3,76 | 99,85 |
| Totales | 1.523 | 100,00 | 100,00 | 2.445.197.776 | 1.605.513 | 100,00 | 100,00 |

CUADRO NUM. II
RESUMEN ESTADISTICO A NIVEL NACIONAL DE DISTINTAS PARTIDAS POR TRAMOS
EN RELACION A SU BASE IMPONIBLE, 1986
(Rendimientos implícitos sometidos a retención del 45 por 100)

| Tramos de niveles de renta Base imponible (Expresión en miles) | | Contribuyentes | | | Importe | | | |
|--|-----------------|----------------|---------------|---------------|----------------------|------------------|-------------------------|---------------|
| | | Número | Porcentajes | | Cantidad | | Porcentajes | |
| | | | Nacional | Nacional | Acumulado | Nacional | Media por contribuyente | Nacional |
| Menor | 0 | 21 | 2,27 | 2,27 | 36.382.319 | 1.732.491 | 1,36 | 1,36 |
| Hasta | 400 | 29 | 3,14 | 5,41 | 24.797.215 | 855.076 | 0,92 | 2,28 |
| | 401 a 600 | 28 | 3,03 | 8,44 | 4.595.221 | 164.115 | 0,17 | 2,45 |
| | 601 a 800 | 29 | 3,14 | 11,58 | 17.575.120 | 606.038 | 0,65 | 3,10 |
| | 801 a 1.000 | 45 | 4,88 | 16,46 | 58.380.013 | 1.297.333 | 2,18 | 56,28 |
| | 1.001 a 1.400 | 101 | 10,95 | 27,41 | 177.864.901 | 1.761.038 | 6,65 | 11,93 |
| | 1.401 a 1.800 | 95 | 10,30 | 37,71 | 222.750.659 | 2.344.743 | 8,33 | 20,26 |
| | 1.801 a 2.200 | 77 | 8,35 | 46,06 | 343.503.975 | 4.461.090 | 12,85 | 33,11 |
| | 2.201 a 2.600 | 97 | 10,52 | 56,58 | 122.395.695 | 1.261.811 | 4,57 | 37,68 |
| | 2.601 a 3.000 | 73 | 7,91 | 64,49 | 190.303.246 | 2.606.893 | 7,12 | 44,80 |
| | 3.001 a 3.400 | 53 | 5,74 | 70,23 | 123.357.775 | 2.327.505 | 4,61 | 49,41 |
| | 3.401 a 3.800 | 32 | 3,47 | 73,70 | 101.147.207 | 3.160.850 | 3,78 | 53,19 |
| | 3.801 a 4.200 | 31 | 3,36 | 77,06 | 68.122.059 | 2.197.485 | 2,54 | 55,73 |
| | 4.201 a 4.600 | 19 | 2,06 | 79,12 | 60.188.493 | 3.167.815 | 2,25 | 57,98 |
| | 4.601 a 5.000 | 20 | 2,16 | 81,28 | 50.666.932 | 2.533.346 | 1,89 | 59,87 |
| | 5.001 a 5.400 | 14 | 1,51 | 82,79 | 56.300.954 | 4.021.496 | 2,10 | 61,97 |
| | 5.401 a 5.800 | 17 | 1,84 | 84,63 | 44.340.091 | 2.608.240 | 1,65 | 63,62 |
| | 5.801 a 6.200 | 18 | 1,95 | 86,58 | 83.316.387 | 4.628.688 | 3,11 | 66,73 |
| | 6.201 a 6.600 | 14 | 1,51 | 88,09 | 28.226.270 | 2.016.162 | 1,05 | 67,78 |
| | 6.601 a 7.000 | 11 | 1,19 | 89,28 | 40.523.246 | 3.683.931 | 1,51 | 69,29 |
| | 7.001 a 7.400 | 11 | 1,19 | 90,47 | 46.054.229 | 4.186.748 | 1,72 | 71,01 |
| | 7.401 a 7.800 | 9 | 0,97 | 91,44 | 38.068.789 | 4.229.865 | 1,42 | 72,43 |
| | 7.801 a 8.200 | 11 | 1,19 | 92,63 | 166.010.462 | 15.091.860 | 6,21 | 78,64 |
| | 8.201 a 8.600 | 6 | 0,65 | 93,28 | 19.880.594 | 3.313.432 | 0,74 | 79,38 |
| | 8.601 a 9.000 | 5 | 0,54 | 93,82 | 4.668.695 | 933.739 | 0,17 | 79,55 |
| | 9.001 a 9.400 | 3 | 0,32 | 94,14 | 25.772.793 | 8.590.931 | 0,96 | 80,51 |
| | 9.401 a 9.800 | 8 | 0,86 | 95,00 | 32.041.335 | 4.005.166 | 1,19 | 81,70 |
| | 9.801 a 11.000 | 7 | 0,75 | 95,75 | 36.289.064 | 5.184.152 | 1,35 | 83,05 |
| | 11.001 a 12.000 | 5 | 0,54 | 96,29 | 19.814.999 | 3.962.999 | 0,74 | 83,79 |
| | 12.001 a 13.000 | 5 | 0,54 | 96,83 | 24.526.845 | 4.905.369 | 0,91 | 84,70 |
| | 13.001 a 14.000 | 4 | 0,43 | 97,26 | 12.772.470 | 3.193.117 | 0,47 | 85,17 |
| | 14.001 a 15.000 | 4 | 0,43 | 97,69 | 40.323.323 | 10.080.830 | 1,50 | 86,67 |
| | 15.001 a 20.000 | 7 | 0,75 | 98,44 | 89.557.292 | 12.793.898 | 3,35 | 90,02 |
| | 20.001 a 25.000 | 3 | 0,32 | 98,76 | 49.737.166 | 16.579.055 | 1,86 | 91,88 |
| | 25.001 a 30.000 | 5 | 0,54 | 99,30 | 62.740.558 | 12.548.111 | 2,34 | 94,22 |
| | Mas de 30.000 | 5 | 0,54 | 99,84 | 149.674.096 | 29.934.819 | 5,60 | 99,82 |
| Totales | | 922 | 100,00 | 100,00 | 2.672.670.488 | 2.898.774 | 100,00 | 100,00 |

CUADRO NUM. III
RESUMEN ESTADISTICO A NIVEL NACIONAL DE DISTINTAS PARTIDAS POR TRAMOS
EN RELACION A SU BASE IMPONIBLE, 1987
(Rendimientos implícitos sometidos a retención del 45 por 100)

| Tramos de niveles de renta Base imponible (Expresión en miles) | Contribuyentes | | | Importe | | | |
|---|----------------|-------------|----------|---------------|------------|----------------------------|----------|
| | Número | Porcentajes | | Cantidad | | Porcentajes | |
| | | Nacional | Nacional | Acumulado | Nacional | Media por contribuyente | Nacional |
| Menor 0 | 9 | 1,18 | 1,18 | 17.082.494 | 1.898.054 | 0,94 | 0,94 |
| Hasta 400 | 31 | 4,09 | 5,27 | 17.115.494 | 552.112 | 0,95 | 1,89 |
| 401 a 600 | 23 | 3,03 | 8,30 | 39.252.409 | 1.706.626 | 2,17 | 4,06 |
| 601 a 800 | 23 | 3,03 | 11,33 | 10.848.774 | 471.685 | 0,60 | 4,66 |
| 801 a 1.000 | 31 | 4,09 | 15,42 | 25.397.412 | 819.271 | 1,41 | 6,07 |
| 1.001 a 1.400 | 55 | 7,26 | 22,68 | 34.241.017 | 622.563 | 1,90 | 7,97 |
| 1.401 a 1.800 | 64 | 8,45 | 31,13 | 145.234.402 | 2.269.287 | 8,06 | 16,03 |
| 1.801 a 2.200 | 61 | 8,05 | 39,18 | 105.865.196 | 1.735.495 | 5,87 | 21,90 |
| 2.201 a 2.600 | 78 | 10,30 | 49,48 | 94.155.870 | 1.207.126 | 5,22 | 27,12 |
| 2.601 a 3.000 | 54 | 7,13 | 56,61 | 60.257.043 | 1.115.871 | 3,34 | 30,46 |
| 3.001 a 3.400 | 42 | 5,54 | 62,15 | 80.499.735 | 1.916.660 | 4,46 | 34,92 |
| 3.401 a 3.800 | 35 | 4,62 | 66,77 | 66.044.265 | 1.886.979 | 3,66 | 38,58 |
| 3.801 a 4.200 | 28 | 3,69 | 70,46 | 96.813.381 | 3.457.620 | 5,37 | 43,95 |
| 4.201 a 4.600 | 23 | 3,03 | 73,49 | 140.089.224 | 6.090.835 | 7,77 | 51,72 |
| 4.601 a 5.000 | 23 | 3,03 | 76,52 | 102.859.608 | 4.472.156 | 5,71 | 57,43 |
| 5.001 a 5.400 | 24 | 3,17 | 79,69 | 55.336.423 | 2.305.684 | 3,07 | 60,50 |
| 5.401 a 5.800 | 20 | 2,64 | 82,33 | 55.921.099 | 2.796.054 | 3,10 | 63,60 |
| 5.801 a 6.200 | 11 | 1,45 | 83,78 | 25.954.672 | 2.359.515 | 1,44 | 65,04 |
| 6.201 a 6.600 | 10 | 1,32 | 85,10 | 22.587.855 | 2.258.785 | 1,25 | 66,29 |
| 6.601 a 7.000 | 12 | 1,58 | 86,68 | 29.241.261 | 2.436.771 | 1,62 | 67,91 |
| 7.001 a 7.400 | 12 | 1,58 | 88,26 | 44.590.884 | 3.715.907 | 2,47 | 70,38 |
| 7.401 a 7.800 | 11 | 1,45 | 89,71 | 82.901.553 | 7.536.504 | 4,60 | 74,98 |
| 7.801 a 8.200 | 13 | 1,71 | 91,42 | 53.055.969 | 4.081.228 | 2,94 | 77,92 |
| 8.201 a 8.600 | 7 | 0,92 | 92,34 | 26.859.322 | 3.837.046 | 1,49 | 79,41 |
| 8.601 a 9.000 | 2 | 0,26 | 92,60 | 8.229.001 | 4.114.500 | 0,45 | 79,86 |
| 9.001 a 9.400 | 4 | 0,52 | 93,12 | 4.451.306 | 1.112.826 | 0,24 | 80,10 |
| 9.401 a 9.800 | 8 | 1,05 | 94,17 | 77.475.385 | 9.684.423 | 4,30 | 84,40 |
| 9.801 a 11.000 | 11 | 1,45 | 95,62 | 33.289.637 | 3.026.330 | 1,84 | 86,24 |
| 11.001 a 12.000 | 4 | 0,52 | 96,14 | 29.795.169 | 7.448.792 | 1,65 | 87,89 |
| 12.001 a 13.000 | 1 | 0,13 | 96,27 | 12.093.815 | 12.093.815 | 0,67 | 88,56 |
| 13.001 a 14.000 | 4 | 0,52 | 96,79 | 4.185.109 | 1.046.277 | 0,23 | 88,79 |
| 14.001 a 15.000 | 2 | 0,26 | 97,05 | 22.956.874 | 11.478.437 | 1,27 | 90,06 |
| 15.001 a 20.000 | 7 | 0,92 | 97,97 | 39.717.952 | 5.673.993 | 2,20 | 92,26 |
| 20.001 a 25.000 | 4 | 0,52 | 98,49 | 10.034.225 | 2.508.556 | 0,55 | 92,81 |
| 25.001 a 30.000 | — | — | 98,49 | — | — | — | 92,81 |
| Mas de 30.000 | 10 | 1,32 | 99,81 | 126.588.391 | 12.658.839 | 7,02 | 99,83 |
| Totales | 757 | 100,00 | 100,00 | 1.801.022.228 | 2.379.157 | 100,00 | 100,00 |